



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 255-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1285-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00019-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00019-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Echarati por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por tal conducta ascendente a 0,680¹ (cero con 680/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 24 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. La Municipalidad Distrital de Echarati² (en adelante, **Municipalidad de Echarati**) es titular del Botadero Ccochayoc ubicado en el distrito de Echarati, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Respecto al Botadero Ccochayoc, se cuenta con un Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 017-2020-GRNGA-MPLC del 21 de octubre de 2020 (en adelante, **Programa de Reconversión**).
3. Los días 13 y 14 de octubre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cusco (**ODE Cusco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión regular *in situ* en el Botadero Ccochayoc (en adelante,

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20159368271.

Supervisión Regular 2022), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, siendo posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 00053-2022-OEFA/ODES-CUS-OEI-LAC del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00186-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 08 de abril de 2024³ (en adelante, **RSD 186-2024**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra la Municipalidad de Echarati⁴.
5. Cabe mencionar que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de mayo de 2024⁵ (en adelante, **RSD 285-2024**), la SFIS rectificó de oficio los errores materiales incurridos en la RSD 186-2024⁶.
6. Posteriormente, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00096-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de junio del 2024⁷ (en adelante, **IFI**).
7. Luego de evaluados los descargos⁸ al IFI, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00019-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025 (en adelante, **RD 019-2025**)⁹, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a la Municipalidad de Echarati¹⁰ con una multa total ascendente a 3,087 (tres con 87/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Multa
1	La Municipalidad de Echarati no realizó las actividades de compactación y cobertura de residuos sólidos en el sector A de la celda N° 1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (en adelante, conducta infractora N°1).	0,680 UIT
2	La Municipalidad de Echarati no implementó los drenes de evacuación de gases conforme a las características, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, conducta infractora N°2).	1,396 UIT

³ Notificada el 10 de abril de 2024.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-056558 del 08 de mayo de 2024, el administrado presentó sus descargos a la RSD 186-2024.

⁵ Notificada el 30 de mayo de 2024.

⁶ Cabe señalar que los errores materiales contenidos en la RSD 186-2024 están relacionados a: (i) el número de folio del Programa de Reconversión donde se encontraba la medida 3; (ii) el plazo de vencimiento que señaló había otorgado por la ODES mediante el Oficio N° 00505-2022-OEFA/ODES-CUS y, (iii) la redacción del hecho imputado 3 de la Tabla N° 1 de la RSD 186-2024.

⁷ Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Oficio N° 00152-2024-OEFA/DFAI el 03 de junio de 2024 a las 19:05 horas, por lo que se tiene por notificado el 04 de junio de 2024.

⁸ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-069749 del 19 de junio de 2024.

⁹ Notificada el 13 de enero de 2025, junto al Informe N° 00023-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

¹⁰ Mediante la RD 019-2025, la DFAI dispuso el archivo de la conducta infractora descrita en el numeral 3 la Tabla N° 1 de la RSD 186-2024, en el extremo referido a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 en la forma requerida.

¹¹ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-008652 del 15 de enero de 2025, el administrado solicitó una aclaración respecto a la parte resolutive de la RD 019-2025.

3	La Municipalidad de Echarati no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 en el plazo requerido (en adelante, conducta infractora N°3).	1,011 UIT
Total		3,087 UIT

Fuente: RD 019-2025.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 22 de enero de 2025, la Municipalidad de Echarati interpuso un recurso de apelación¹² contra la RD 0019-2025.
9. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 00074-2025-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2025¹³ (en adelante, **RD 074-2025**), la DFAI procedió a rectificar el error material contenido en la parte resolutive de la RD 019-2025, en atención a la solicitud de aclaración formulada por el administrado¹⁴.

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)¹⁵; por lo que, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

11. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima conveniente acotar que, de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que la Municipalidad de Echarati únicamente ha cuestionado su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.
12. En ese sentido y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁶, la RD 019-2025 ha quedado firme en torno a la declaración de responsabilidad administrativa y la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 2 y 3.

¹² Escrito con Registro N° 2025-E01-011589.

¹³ Debidamente notificada al administrado el 03 de febrero de 2025 a las 17:47 horas, por lo que se tiene por notificada el 04 de febrero de 2025.

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-008652, el administrado solicitó a la DFIA la aclaración de la RD 1285-2022.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

13. Por consiguiente, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribirá únicamente respecto a los extremos que no han quedado firmes.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a la Municipalidad de Echarati por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco Normativo

15. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados¹⁷.
16. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente¹⁸.

17

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

18

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

17. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹⁹. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
18. Sobre esto último, se prevé que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes²⁰. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
19. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente²¹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

B. Detalle del compromiso asumido por la Municipalidad de Echarati

20. De acuerdo con lo detallado en el Programa de Reconversión, la Municipalidad de Echarati se comprometió a realizar operaciones de compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos en el Botadero Ccochayoc, como se detalla a continuación:

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **Ley del SEIA**

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁰ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²¹ Ver: Resoluciones N° 804-2024-OEFA/TFA-SE del 08 de noviembre de 2024, Resoluciones N° 336-2024-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2024, Resolución N° 417-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, entre otras.

Imagen N° 1: Extracto del Programa de Reconversión

4.3. Las medidas de prevención son:

- Construcción y mantenimiento periódico del cierre perimetral del recinto.
- Construcción y mantenimiento de un corta fuego perimetral en los sectores donde exista vegetación.
- Prohibición de personas ajenas a la faena, en especial al frente de trabajo.
- Prohibición del depósito de residuos inflamables, que generan gases inflamables o explosivos.
- Prohibición del depósito de residuos encendidos, por ejemplo, restos provenientes de incendios.
- Compactación de las basuras y construcción de celdas.
- Cobertura diaria al 100% de los residuos dispuestos, respetando los espesores de recubrimiento indicados para la celda.
- Verificación de la calidad de la cobertura a través del tiempo, revisando presencia de grietas, disminución del espesor de cobertura.

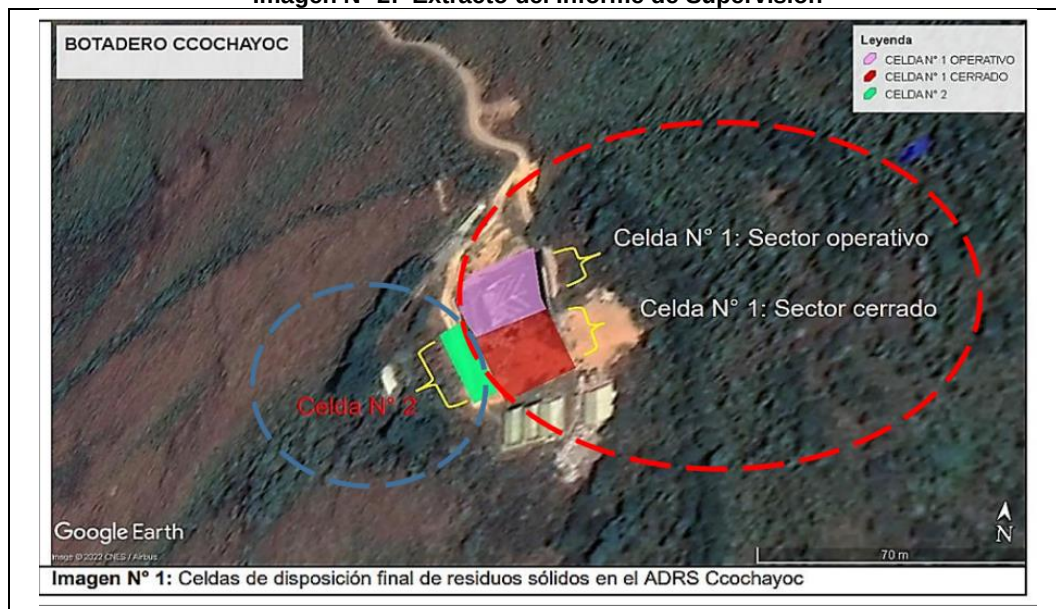
Fuente: Programa de Reconversión (folios 15, 46, 47 y 53)

21. Por lo tanto, correspondía a la Municipalidad de Echarati realizar —entre otras acciones— la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales de acuerdo con lo detallado en su Programa de Reconversión.

C. Hallazgos de supervisión y la determinación de responsabilidad

22. Durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión verificó la existencia de dos (02) celdas destinadas a la disposición final de residuos sólidos que no se encontraban en condiciones operativas, debido a que no se realizaron las actividades de compactación y cobertura diaria de los residuos, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Extracto del Informe de Supervisión



Fuente: Informe Final de Supervisión (folio 4).

Imagen N° 3: Extracto del Informe de Supervisión

N° de celda	Dimensiones	Material de impermeabilización	% de coberturado	Estado y tiempo estimado de vida (meses)	Espesor de cobertura*	Cantidad de residuos sólidos dispuestos	Presencia de vectores	Presencia de malos olores
Celda N° 01	Área en operación 33 x 30 m x 5 m de profundidad Lado este tiene una altura de 10 metros desde los residuos sólidos coberturados Área cerrada. 33 x 27 m x 8 m de profundidad	Geomembrana + Geotextil	cuenta con una zona coberturada que consta el 70%, y una zona no coberturada ubicada en el punto coordenadas UTM WGS Zonal 18L 76 2098 E 8582777 N	Área en operación 9 a 10 meses Área cerrada. Cero meses	Área en operación 10 cm con tierra de la zona Área cerrada. 30 cm con tierra de la zona	Área en operación 4900 m3 aproximadamente Área cerrada. 7100 m3 aproximadamente.	Área en operación En regular cantidad en la zona no coberturada (22.5 x 5 m) Área cerrada. No	Área en operación en el área sin coberturar si se percibio malos olores Área cerrada. No
Celda N° 02	52 x 11 m x 5 m de profundidad	Geomembrana con geotextil	100%	0 meses	>40 cm con tierra de la zona	2800 m3 aproximadamente	No	No

* Se solicitó al representante del administrado realizar excavaciones en los puntos con coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 762090 E 8582772 N, 18L 762068E 8582757N, 18L 762093 E 8582738 N para verificar el espesor de la cobertura

Fuente: Acta de Supervisión (folio 2)

23. En ese contexto, respecto a las celdas de disposición final mostradas en la imagen anterior, la Autoridad de Supervisión verificó que el Sector A de la Celda N° 1 contenía residuos sólidos expuestos, sin cobertura ni compactación, en un área aproximada de 22,5 m x 5 m, presentando únicamente una cobertura provisional compuesta por fragmentos de geomembrana. Este hallazgo fue sustentado mediante las siguientes fotografías:

Cuadro N° 3: Registro fotográfico de la Celda N°1 sin coberturado

Área con residuos sólidos expuestos de la Celda N°1 (Sector A)	Área sin cobertura Celda N° 1 (Sector A)
	

Fuente: Informe Final de Supervisión (folio 5)

24. En base a los hallazgos antes descritos y tras el desarrollo correspondiente del PAS, la DFAI determinó que la Municipalidad de Echarati no realizó las operaciones de compactación y cobertura de los residuos sólidos municipales dispuestos en el Sector A de la Celda N° 1, motivo por el cual declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de dicha conducta infractora

D. Alegatos planteados en el recurso de apelación

25. La Municipalidad de Echarati sostiene que la RD 019-2025 vulnera el principio de tipicidad, al haberle imputado responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento de las obligaciones de compactación y cobertura diaria de residuos sólidos. alega que tales infracciones no habrían sido debidamente constatadas en

el Acta de Supervisión y que, además, la obligación de efectuar una cobertura diaria no se encuentra expresamente contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

26. En ese sentido, el recurrente señala que no existiría una relación entre la conducta imputada y los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión, cuestionando que se haya atribuido su responsabilidad administrativa por hechos que —a su criterio— no fueron constatados. Por tal motivo, solicita que se revoque la RD 019-2025.

Análisis del TFA

27. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG²², por el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²³.
28. En ese sentido, el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²⁴, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos. Interpretando este principio, podemos concluir que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa, de modo preciso, los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable; y, (ii) un segundo nivel, por el cual el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma²⁵.

22

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)

23

GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

24

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

25

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de

29. En el caso concreto, el tipo infractor imputado se encuentra contenido en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 de su cuadro de tipificación que regula como infracción administrativa: “*Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente*”, tal como se detalla a continuación:

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción		Base Legal Referencial	Gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

30. Según se observa del tipo infractor en cuestión, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos compromisos que, son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
31. Así, en el marco de un PAS, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado, a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
32. Bajo dicho entendido, esta Sala advierte que, a través de la RSD 186-2024, la SFIS identificó como fuente de la obligación presuntamente incumplida el Programa de Reconversión, el cual —contrariamente a lo alegado por el administrado— establece expresamente como medida de prevención la compactación diaria del 100% de los residuos dispuestos, tal como se detalla a continuación:

algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

Imagen N° 6: Extractos del Programa de Reconversión

4.3. Las medidas prevención son: ➤ (...) <u>Compactación diaria al 100% de los residuos dispuestos, respetando los espesores de recubrimiento indicados para la celda.</u> ➤ Verificación de calidad de la cobertura a través del tiempo, revisando presencia de grietas, disminución del espesor de cobertura. Folio 46 del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales: (...) Medida 3. Compactación de residuos de baja densidad. <u>Se deberán compactar las cargas de residuos sólidos de baja densidad que ingresen al relleno, lo cual podrá efectuarse adicionando cantidades suficientes de agua a dicho material, como papel y sustancias particuladas.</u> Objetivo: Evitar que el viento levante y transporte dichos residuos al área exterior del relleno y de paso, evitar la mala apariencia estética del relleno. (...) Folio 47 del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales (...) Medida 9. Enterramiento adecuado y diario de la basura con el material de cobertura recomendado. Objetivo: Evitar la presencia de vectores de enfermedades (moscas, roedores, mosquitos) y animales carroñeros (gallinazos) que puedan afectar la salud de los trabajadores y vecinos. Con esta medida se controla también los olores, la dispersión de basuras y el impacto visual que ello produciría. Folio 53 del Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales. (...) 9.7. Control de Materiales Dispersos Durante la construcción de las celdas, el transporte y disposición final de los residuos, se pueden producir dispersiones de las fracciones livianas contenidas en la basura. Por lo tanto, es necesario mantener un programa de limpieza en todo el recinto y en las zonas aledañas. Algunas de las medidas de control se señalan a continuación: (...) <u>b) Cobertura diaria del 100% de los residuos.</u>

Fuente: Programa de Reconversión

33. Como se aprecia, dicho instrumento contempla la obligación de realizar diariamente la compactación y cobertura de los residuos sólidos municipales dispuesto en el Botadero Ccochayoc, lo cual comprende el Sector A de la Celda N° 1 del referido botadero.
34. No obstante, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que el Sector A de la Celda N° 1 contenía residuos sólidos expuestos, sin cobertura ni compactación, en un área aproximada de 22,5 m x 5 m, presentando únicamente una cobertura provisional compuesta por fragmentos de geomembrana, tal como se detalló en el Cuadro N°1 de la presente resolución.
35. En consecuencia, se acredita que el administrado no cumplió con la obligación de efectuar la compactación y cobertura diaria de todos los residuos sólidos municipales dispuestos en el botadero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Por lo tanto, esta Sala concluye que la conducta verificada se subsume perfectamente en el tipo contenido en el Subcódigo 3.1 del cuadro de tipificación del artículo 5 de la RCD N° 006- 2018-OEFA/CD, imputado como infracción a través de la RSD 186-2024.

37. En relación con la alegada incongruencia entre los considerandos 30, 34 y 35 de la RD 019-2025 y el Acta de Supervisión, corresponde reiterar que tanto dicha acta como la resolución impugnada identifican de manera clara y coherente la obligación presuntamente incumplida, referida a la compactación y cobertura diaria de residuos sólidos. Asimismo, ambos documentos consignan expresamente el hallazgo correspondiente, consistente en un área de 22,5 m x 5 m con residuos sólidos expuestos y sin la cobertura adecuada, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 7: Extracto del Acta de Supervisión

Durante la supervisión el representante del administrado señaló que el esparcido y compactación se realiza de forma diaria, además precisó que la cobertura se realiza diariamente pero puede realizarse hasta el día siguiente de recepcionado los residuos en la celda (zona este de la celda en uso), el equipo supervisor observó un área de 22.5 m x 5 m no coberturada con tierra, siendo cubierta con pedazos de geomembrana, conforme lo señalado por el representante del administrado estos residuos sólidos se encuentran hace una semana.

Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 8: Extracto de la RD 019-2025

34. Ahora bien, en relación con el Sector A (sector operativo) de la Celda N° 1, se constató durante la Supervisión Regular 2022, en el punto con coordenadas UTM WGS Zona 18L 762098 E 8582777 N, la presencia de residuos sólidos sin cobertura (y, en consecuencia, sin compactación) en un área de 22.5 m x 5 m. Estos residuos estaban cubiertos de manera provisional con pedazos de geomembrana". Al respecto, el representante del administrado indicó que dicha situación se había mantenido por aproximadamente una semana, conforme se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:

Fuente: RD 019-2025.

38. Por lo tanto, no se advierte ninguna incongruencia ni vulneración al principio de tipicidad como alega el recurrente. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la determinación de responsabilidad respecto de la conducta infractora N° 1.
39. En cuanto a la determinación de la multa impuesta por la presente conducta infractora, el administrado no ha presentado cuestionamientos referidos a su cálculo, por lo que al no advertirse vicios de nulidad evidentes corresponde también a confirmar la multa impuesta por tal conducta infractora, ascendente a 0,680 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00019-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Echarati por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por tal conducta ascendente a 0,680 (cero con 680/1000) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta ascendente a 0,680 (cero con 680/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. –Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Echarati y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08062018"



08062018